



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00247/2021

CALLE NICOLAS SALMERON N° 5, 2° PLANTA, C.P. 47004; N.I.F. S4713002F;

Teléfono: 983-41.34.02, Fax: 983-41.32.61

Correo electrónico: INSTANCIA1.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FQL

Modelo: N04390

N.I.G.: 47186 42 1 2020 0012311

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000830 /2020 A

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. NATURGY IBERIA S.A.

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Valladolid a veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 830 / 2.020 sobre protección al derecho al honor iniciados mediante demanda interpuesta por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, actuando en representación de [REDACTED], asistida de la letrada [REDACTED], contra NATURGY IBERIA S.A, representado por [REDACTED] y asistida del letrado [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora antes citada se presentó escrito de demanda que fue turnada a este Juzgado en la cual sucintamente se exponía que desde finales del año 2019 [REDACTED] viene observando que tiene dificultades para la contratación de

determinados servicios: financieros, seguros, compañías telefónicas, etc

No es hasta principios de este año 2020 cuando a [REDACTED], al denegarle la contratación de un préstamo, le concretan que el motivo es estar incluida en el fichero ASNEF por una empresa de electricidad, de lo cual nunca había sido informada.

Después de incontables gestiones, logra acceder al fichero de morosos y fue así como se encontró con que sus datos se hallaban incluidos por NATURGY IBERIA S.A, por el importe de 697.89 € con fecha de alta de 20 de noviembre de 2019.

[REDACTED] había sido cliente de NATURGY IBERIA S.A, pero tras una mejor oferta de otra compañía, decide cambiarse.

Sorprendida, recibe facturas de la ahora demandada muy superiores a lo que le venían cobrando antes de cambiarse de compañía. Es evidente, explicado lo anterior, que nos hallamos ante la inclusión de una deuda que:

a) NO HA SIDO NOTIFICADA NI REQUERIDO EL PAGO PREVIAMENTE SEGÚN ESTIPULA LA LEY.

b) NO ES CIERTA NI LIQUIDA.

c) NO ES PERTINENTE.

Por tanto, al haberla incluido ilegítimamente en un fichero de solvencia patrimonial, difundiendo una información que no es pertinente para enjuiciar su solvencia económica, se ha vulnerado el DERECHO AL HONOR DE LA [REDACTED].

La [REDACTED] estuvo incluida al menos hasta el momento de presentación de esta demanda, CASI UN AÑO en el fichero ASNEF. POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITA ESTA PARTE SE INDEMNICE A [REDACTED] CON LA CANTIDAD DE CINCO MIL EUROS (5.000€), CANTIDAD QUE ENTENDEMOS ES UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA, ACORDE AL DAÑO SUFRIDO POR LA AHORA DEMANDANTE, A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO RELATIVAS A LA MISMA MATERIA Y NO SIMBÓLICA;

Terminaba suplicando que, previos los trámites legales se dicte en su día sentencia por la que:

1º.- Se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada NATURGY IBERIA S.A, al pago de la cantidad de CINCO MIL EUROS(5.000€) a la demandante, [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto

de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3º- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4º.-Se condene a la demandada NATURGY IBERIA S.A al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la contraparte, compareciendo en tiempo y forma para oponerse. La demandante suscribió un contrato con nuestra representada el día 15 de junio de 2016 de suministro de gas en relación al punto de suministro identificado con el CUPS [REDACTED], suministro situado en la [REDACTED], domicilio de la demandante, para el período del 27 de junio de 2016 al 16 de junio de 2017.

El importe del conjunto de las facturas que adeuda es de 697,89 €, salvo error u omisión, cantidad correspondiente al crédito que ostentaba y ostenta nuestra representada frente a la demandante, crédito líquido y vencido; en definitiva deuda real y conocida por la demandante

También se dice que la demandante se puso en contacto con nuestra representada para esclarecer lo sucedido, lo cierto es que nuestra representada ha venido remitiendo comunicaciones a la demandante informando de que la entidad bancaria donde tenía domiciliado el cobro de las facturas giradas por nuestra representada no abonaba el pago de dichas facturas.

Ante el impago de la deuda y la no atención a las reclamaciones formuladas se remitió a la actora una carta a través de una empresa prestadora de servicios de gestión de cobro, EQUIFEX, no constando que la carta fuera devuelta (documentos núms. 13, 14 y 15), dando constancia y certificando lo anterior la entidad SERVIFORM S.A. (documento núm. 16).

La inclusión de los datos del demandante en el fichero de solvencia es pertinente en cuanto se han respetado las exigencias derivadas de la protección de datos personales Tampoco podemos estar de acuerdo, aunque sea a efectos subsidiarios, con la indemnización que se solicita de adverso.



TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se contestó a la demanda en el sentido de estar a lo que resultase acreditado en el juicio.

CUARTO.- Citadas las partes a la audiencia previa, la actora mantuvo sus pretensiones.

QUINTO.- Se practicaron las pruebas propuestas declaradas pertinentes, con el resultado obrante en autos, y evacuado el trámite de conclusiones quedaron los presentes autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente juicio la pretensión de la demandante de que se declare judicialmente que su mantenimiento en ficheros de solvencia desde el 20 de noviembre de 2019 (y que se prolongó hasta el día 14 de mayo de 2021 según la comunicación de EQUIFAX remitida en periodo probatorio), atentó contra su honor pues ni la deuda era real ni justificada ni fue requerida de pago en ningún momento de la presunta deuda que NATURGY IBERIA SA comunicó al fichero (de 697.89 euros), infringiendo así lo dispuesto en la normativa de protección de datos, de alcance Constitucional.

La entidad financiera demandada defiende por un lado que la deuda era líquida y exigible y por tanto susceptible de ser comunicada a los ficheros de solvencia, y que cumplió con el requerimiento de pago previo mediante múltiples notificaciones remitidas a su domicilio.

El Ministerio Fiscal informa en conclusiones que procede la desestimación la de la demanda por cuanto se cumplieron los requisitos de fondo y de forma precisos para la inclusión de los datos de la actora en el fichero de solvencia, solicitando subsidiariamente la modulación de la indemnización al caso concreto.

SEGUNDO.- Los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establecen que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

Cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el artículo 4 de la ley, de modo que el acreedor podrá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha.

En similares términos el art. 20 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Pues bien, a la vista de lo expuesto serían exigibles dos tipos de requisitos, por un lado los que conforman el llamado "principio de calidad de datos" que conlleva que los datos a incluir en este tipo de ficheros automatizados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados.

Y adicionalmente el de forma, que previamente se haya requerido de pago al deudor, informándole que, si no efectúa el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Como dice constante jurisprudencia, la vulneración del derecho al honor no solamente se produce cuando se comunican al registro de información crediticia

datos relativos a una deuda inexistente, sino cuando no se respetan los requisitos formales [SSTS 672/2020, de 11 de diciembre (Roj: STS 4204/2020, recurso 1330/2020); 422/2020, de 14 de julio (Roj: STS 2517/2020, recurso 4943/2019); 563/2019 de 23 de octubre (Roj: STS3347/2019, recurso 6010/2018) y 245/2019, de 25 de abril (Roj: STS 1321/2019, recurso 3425/2018)].

A la vista de las pruebas aportadas la demanda interpuesta no puede ser estimada.

Por un lado porque la demandada ha cumplido con el requisito de acreditar la existencia de una deuda vencida líquida y exigible, y que resulta de la copia del contrato de suministro de gas y de las facturas que constituían la deuda y que se aportan como documentos 5 a 8 de la contestación. La eficacia probatoria de tales documentos no ha podido ser cuestionada por la demandante pues ni siquiera ha comparecido a la prueba de interrogatorio de parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento civil tales documentos adquieren la suficiente eficacia probatoria como para considerar que existía una deuda fundamentada en el impago de las facturas.

Por otro lado la misma incomparecencia de la demandante permite considerar acreditado conforme a lo dispuesto en el art. 304 de la LEC que la demandada previamente a transmitir los datos personales de la actora al fichero de solvencia patrimonial notificó la deuda a la demandante. Así resulta de las cartas de reclamación que se aportan como documentos 9 a 12 de la contestación más la carta de requerimiento de pago que constituye el documento número 13. Aunque no se acompañan de prueba de recepción y la jurisprudencia no admite tal carácter a los justificantes de envío masivo de notificaciones a los deudores o a la no devolución por el servicio de Correos [STS 672/2020, de 11 de diciembre (Roj: STS 4204/2020, recurso 1330/2020)], como antes se expuso la ley procesal sí permite otorgar efectos probatorios a esas comunicaciones cuando la parte a la que perjudican no comparece sin motivo justificado para responder al interrogatorio, reconociendo o negando su recepción o dando explicaciones sobre la contratación, las facturas, los motivos de impago, las comunicaciones entre las partes, posibles cambios de domicilio, eventuales problemas con el servicio de correos...

TERCERO.- Las costas causadas han de ser abonadas por la parte actora, art. 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados, los aplicables al caso y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, actuando en representación de [REDACTED], contra NATURGY IBERIA S.A, representado por [REDACTED], absolviendo a la referida demandada de las pretensiones deducidas en su contra y con expresa condena en costas la parte actora. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [REDACTED] en la cuenta de este expediente [REDACTED] indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.